

15 de enero de 2019

Oficio N° 2-2019 Tribunal Supremo Revolución Democrática

Sres

Marta De la Fuente

Rodrigo Hernández

Ernesto Riffo

Consejo Contralor

Paula Poblete

Secretaria General del Partido

Presentes.

Ref: Oficio N° 2-2019 TS solicita a Consejo Contralor de RD pronunciamiento sobre tema que se indica.

De nuestra consideración,

En atención a lo señalado en el artículo 47 del Estatuto 2017, en el sentido de que el *Consejo Contralor es el “responsable de velar por el correcto cumplimiento de las normas orgánicas y de transparencia del partido, en coordinación y colaboración con el Secretario General de la Directiva Nacional y el Tribunal Supremo”* (énfasis agregado), es que nos dirigimos a ustedes para señalarles lo siguiente:

Este Tribunal ha tomado conocimiento, por medio de correo electrónico enviado por doña Paula Poblete, Secretaria General de RD, de fecha 15 de enero de 2019, de que el Consejo Político, en sesión de fecha lunes 14 de enero de 2019, definió

“como (sic) se expresarían en términos concretos algunos de los resultados del referéndum de mociones congresales.

En votación unánime, se aprobó:

*“El Consejo Político Nacional de RD reafirma que la opción como partido para las elecciones municipales y de gobernaciones regionales es la definida por su Congreso Estratégico como “Primarias legales con fuerzas del Frente Amplio”. **Mientras no haya cambio a la ley de primarias, esta propuesta es excluyente con otro tipo de primarias legales y es la que RD debe llevar a los espacios deliberativos del Frente Amplio. No obstante, la decisión final, se tomará como pacto, en conjunto con las organizaciones del Frente Amplio y siguiendo la decisión priorizada que emanó de nuestro congreso**”.* (énfasis agregado).

Nuestras dudas dicen relación con el párrafo destacado en negritas de la cita indicada, derivada del correo de la Secretaria General. Si bien este Tribunal Supremo, en el uso de sus facultades, y tras las consultas respectivas de tres afiliados, determinó que la Moción D7, entre otras mociones con el mismo formato, se entendía como priorización.

En primer lugar, cabe señalar que las mociones y su votación se realizaron de la siguiente forma:

- 1) Se conformó por el Consejo Político una Comisión Organizadora del Congreso;
- 2) Se llevó a cabo el Congreso organizado por esta Comisión;
- 3) La Comisión redactó mociones derivadas de lo propuesto por los militantes que participaron del Congreso;

- 4) Se presentaron al Consejo Político las mociones y sus respectivas alternativas, para la aprobación o rechazo de ellas por parte de este órgano;
- 5) El Consejo Político, tras las observaciones pertinentes, aprobó una versión final de las mociones y sus respectivas alternativas;
- 6) La Comisión Organizadora del Congreso entregó texto para diseñar los votos de las mociones al Tribunal Supremo;
- 7) **Por medio de las Circulares N° 2-2019 y 4-2019, el Tribunal Supremo calificó las elecciones realizadas los días 3, 4 y 5 de enero de 2019, en las cuales, entre otras materias, se votaron las mociones emanadas del Congreso.**

Esto último lo hizo en base a las mociones emanadas de la Comisión Congreso, y enviadas por este órgano para su inclusión en el proceso electoral, considerando tanto la forma de presentación de las alternativas, las instrucciones para votar por cada una, y su texto expreso. Se hace presente que, tal como indicó el Tribunal Supremo en su Circular 4-2019, en su numeral 3, aclarando el tema en base a las consultas presentadas por los afiliados María José Maldonado, Pablo Vidal y Mario Pino, la forma de entender las mociones, conforme a su redacción, es la siguiente:

Existieron, en estas votaciones, tres tipos de mociones:

1. Alternativas múltiples;
2. Apruebo o rechazo; y
3. Alternativas excluyentes.

Respecto a las mociones de apruebo o rechazo y alternativas excluyentes, la opción ganadora es la que obtuvo más votos. En tanto, **las mociones que no constituían ni apruebo/rechazo ni las que contenían alternativas excluyentes entre sí,**

constituyen prioritizaciones entre las alternativas presentadas, es decir, se ordenan las prioridades en función de la cantidad de preferencias que cada alternativa obtuvo, no quedando excluidas las alternativas que no obtuvieron las primeras mayorías, sino sólo en un orden de prioridad inferior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Moción D7, redactada originalmente en formato de priorización, señalaba lo siguiente (se indican también los resultados de la votación de esta moción):

En caso de definir las primarias como mecanismo de definición de candidaturas, se optará por: [MARQUE TODAS LAS ALTERNATIVAS QUE CONSIDERE ADECUADAS]

| <i>Alternativa</i> | <i>N° de votos</i> |
|---|--------------------|
| <i>a) Primarias legales con fuerzas del Frente Amplio</i> | <i>595</i> |
| <i>c) Primarias Legales con fuerzas del Frente Amplio y otras fuerzas de oposición que converjan en visión política y programática</i> | <i>394</i> |
| <i>d) Primarias ciudadanas con fuerzas del Frente Amplio y otras fuerzas de oposición que converjan en visión política y programática</i> | <i>380</i> |
| <i>b) Primarias ciudadanas con fuerzas del Frente Amplio</i> | <i>366</i> |

Hay que recordar que los votantes podían votar por una o más de las alternativas. En ese sentido, tras una revisión detallada por parte del TS del escrutinio de votos, se informa el siguiente desglose para lo votado en la Moción D7 (la data de los resultados específicos de las votaciones de todas las mociones, para un mayor

análisis, pueden encontrarla en el siguiente enlace:
https://docs.google.com/spreadsheets/d/1k7_ErsTGGZGxQ3TPcQcXPaxLR6V1H4RZX4ySoaJP94I/edit#gid=2110608776):

| Personas que sólo votaron por la(s) alternativa(s): | N° de votos |
|--|--------------------|
| a) | 91 |
| a) y b) | 130 |
| a) y c) | 82 |
| a) y d) | 117 |
| a), b) y c) | 10 |
| a), b) y d) | 15 |
| a), c) y d) | 13 |
| a), b), c) y d) | 137 |
| b) | 34 |
| b) y c) | 15 |
| b) y d) | 21 |
| b), c) y d) | 4 |
| c) | 85 |
| c) y d) | 48 |
| d) | 25 |

Tomando en cuenta todo lo anterior, el párrafo emanado del Consejo Político consistente en *“Mientras no haya cambio a la ley de primarias, esta propuesta es excluyente con otro tipo de primarias legales y es la que RD debe llevar a los espacios deliberativos del Frente Amplio. No obstante, la decisión final, se tomará como pacto, en conjunto con las*

organizaciones del Frente Amplio y siguiendo la decisión priorizada que emanó de nuestro congreso”, pareciera agregar un nuevo supuesto a la redacción de las alternativas y/o los supuestos sobre los cuales se fundaba la mentada Moción D7.

Así, el artículo 58 del Reglamento Orgánico Interno (“ROI”), respecto a las funciones y atribuciones del Consejo Político, señala lo siguiente en su letra d):

“d) Discutir y decidir por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio sobre alianzas políticas permanentes o transitorias con fines electorales o programáticos, y en general todo tipo de decisiones políticas contingentes que vayan en el sentido de hacer cumplir los grandes acuerdos congresales del Partido, sin perjuicio de los mecanismos de ratificación de dicha decisión establecidos en el presente Reglamento” (énfasis agregado).

Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno (“ROI”), en su letra c), señala lo siguiente:

“El Secretario del Partido debe velar por el respeto de los Estatutos y por el correcto funcionamiento de los procesos deliberativos del Partido. Asimismo, articular el trabajo interno de la Directiva Central y el funcionamiento del Equipo Ejecutivo de Revolución Democrática. Tiene como funciones:

c) Realizar la convocatoria general para el Referéndum Ampliado de Revolución Democrática. Para esta convocatoria utilizará los medios de comunicación disponibles. La convocatoria a dicho referéndum la impulsará el Consejo Político cuando sea necesaria para dirimir asuntos políticos no

resueltos y de gran interés para el Partido, conforme a las normas establecidas en el Título IX del presente Estatuto”;

(Énfasis agregado. Se hace presente que la referencia al “Título IX del presente Estatuto” es error de quienes redactaron el ROI, y debe entenderse referida al Título VIII del ROI).

En resumen, el mecanismo de ratificación que establece el ROI para efectos de dirimir asuntos políticos no resueltos de gran interés para el partido, es el Referéndum.

En ese aspecto, en opinión de este Tribunal, si parece haberse determinado, en su momento, que los temas tratados en las mociones derivadas del Congreso Estratégico, como las *“alianzas políticas permanentes o transitorias con fines electorales o programáticos”* del Partido, fueron necesarias *“para dirimir asuntos políticos no resueltos y de gran interés para el Partido”*, y, producto de lo que el Consejo Político consideró una confusión en la redacción de la Moción D7 (que justamente trata sobre alianzas políticas con terceros), determina ahora un nuevo elemento a considerar (lo de *“Mientras no haya cambio a la ley de primarias, esta propuesta es excluyente con otro tipo de primarias legales y es la que RD debe llevar a los espacios deliberativos del Frente Amplio. No obstante, la decisión final, se tomará como pacto, en conjunto con las organizaciones del Frente Amplio y siguiendo la decisión priorizada que emanó de nuestro congreso”*), entonces ello, al ser un tema que dirime un asunto político no resuelto y de gran interés para el Partido, referente a alianzas políticas con otras orgánicas también debiera ser sometido a Referéndum Ampliado. **Como rezan ciertos adagios jurídicos, “a la misma razón, la misma disposición”, y “lo que se hace se deshace de la misma forma”, y, en este caso, pareciera ser que el Consejo Político está aplicando razones**

distintas para dirimir el mismo asunto consultado en la votación dirigida a todos los afiliados o adherentes, así como está utilizando un mecanismo distinto al Referéndum Ampliado para modificar o reemplazar el sentido de una moción (en este caso, la Moción D7) sometida a votación por esa vía.

Por otra parte, de la revisión del resto de las mociones, a juicio de este Tribunal las mociones C1, D3, D4 y D5 se relacionan directamente con lo señalado por la original Moción D7.

Por lo tanto, y como ya se señaló en el Oficio N° 1-2019 emanado de este Tribunal, en el uso de sus facultades estatutarias y legales, el Consejo Contralor debe colaborar con la Secretaria General y con el Tribunal Supremo en los temas que no son de competencia de este último órgano, conforme al Estatuto y la Ley. En ese sentido, no es competencia del Tribunal Supremo el *“Presentar observaciones a la Directiva Nacional y al Consejo Político Nacional en lo relativo al cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias, o reglamentarias de estos órganos, de oficio o a petición de parte”* (énfasis agregado), debido a que ello es competencia exclusiva del Consejo Contralor, conforme al artículo 49 letra a) del Estatuto 2017.

Por ende, por este oficio, como Tribunal Supremo, actuando en calidad de parte, solicitamos que el Consejo Contralor se pronuncie sobre lo ya señalado, en el sentido de si, por la naturaleza de lo decidido por el Consejo Político, ello debiera o no ser materia de Referéndum Ampliado, y que, conforme a lo señalado en el ya citado artículo 49 letra a) del Estatuto 2017, dicte las observaciones al respecto. Asimismo, que en caso de dictarse observaciones al efecto por parte del Consejo Contralor, la Secretaria General, en atención a lo señalado en el ya citado artículo 12 del ROI, y el artículo 26 del Estatuto 2017, vele por el correcto funcionamiento

de los procesos deliberativos del Partido, y, si procediere, que convoque al Referéndum Ampliado pertinente para dilucidar este asunto de gran interés para el Partido.

Sin más que señalar, les saluda cordialmente,

Carolina Quiroga García (Presidenta)
Francesca Bianchi Sepúlveda (Vicepresidenta)
Amaro Oróstica Ortega (Secretario)
Consuelo Cortés Abad
Rubén García Tapia
TRIBUNAL SUPREMO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CC:

- Directiva Nacional
- Consejo Político
- Consejo de Territorios
- Consejo de Comisiones
- Consejo de Frentes